

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
10 JUL 2002	
SEC: 1	1º 4002 HORA 1720



Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la
Nación Argentina, etc.

DE LA NOTIFICACION Y APLICACIÓN A LA PROTECCION DE LA MATERNIDAD Y PATERNIDAD

Artículo 1: Sustituyese el denominado Capitulo II del Titulo VII de la Ley 20.744 (t.o.1876) por el siguiente: "De la protección de la maternidad para la mujer y el hombre"

Artículo 2: Sustituyese el articulo 177 de la Ley 20.744 (t.o. 1876) por el siguiente: "Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a treinta (30) días; el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pre-término se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días.

En relación a lo dispuesto en el párrafo anterior el padre gozara de licencia paga por el termino que dure el periodo de descanso posterior al parto.

La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el empleador. Se presumirá que el empleador ha tomado debido conocimiento del estado de gravidez, una vez cumplidos los noventa (90) días de embarazo. En idéntico sentido el trabajador padre deberá comunicar la gestación de su hijo, debiendo acreditarlo fehacientemente dentro de los diez días de producido el parto. La presunción dispuesta en el presente párrafo tendrá alcances al trabajador cuando prestare servicios en el mismo establecimiento que la madre.



Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la
Nación Argentina, etc.

Ambos trabajadores conservarán su empleo durante los períodos indicados para cada uno, y gozarán de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Garantizase a ambos trabajadores durante la gestación de su hijo el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que hayan practicado la notificación dispuesta en el párrafo tercero, o traspase el plazo allí establecido.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, la mujer será acreedora a los beneficios previstos en el artículo 208 de esta ley.

Artículo 3: Sustituyese el artículo 178 de la Ley 20.744 (t.o. 1876) por el siguiente: "Se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de la mujer trabajadora obedece a razones de maternidad o embarazo y el padre trabajador a razones de paternidad, cuando fuese dispuesto dentro del plazo de siete y medio (7 y 1/2) meses anteriores o posteriores a la fecha del parto, siempre y cuando hayan cumplido con su obligación de notificar y acreditar en forma el hecho del embarazo y así como en su caso, el del nacimiento o concurra la presunción del debido conocimiento del empleador. En tales condiciones, dará



Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

lugar al pago de una indemnización igual ala prevista en el artículo 182 de esta ley."

Artículo 4: Derógase el inciso a) del artículo 158 de la Ley 20.744 (t.o.1976).

Artículo 5: Derógase toda otra norma que se oponga a presente.

Artículo 6: De forma.



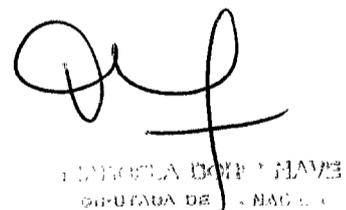
FERNANDO MELILLO
DIPUTADO NACIONAL



Francisco Gutiérrez
Diputado de la Nación



GRACIELA OCAÑA
DIPUTADA NACIONAL



GRACIELA DOPPE
DIPUTADA NACIONAL